

2022-218

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que en este proceso mediante auto anterior del 25-11-2022, el despacho conforme a lo manifestado por la parte demandante, luego de haber dado respuesta al requerimiento que hizo el despacho en auto del 17-11-2023, en el que se fijó caución previo a levantar la medida cautelar conforme al artículo 597 del C.G.P, presentó la parte demandada el 21-02-2023, desistimiento del pago de la caución ante la dificultad de acceder a una póliza.

MARCELA MARÍA PALACIO GARCÍA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **JENIFFER OJEDA MAYA**, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me permito informarle que se desiste del pago de la caución ordenada por su despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2022, previo el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada por su despacho sobre el inmueble ubicado en la calle 5 No. 80C – 130 Edificio Catalejo Alfa de la Loma de los Bernal del Barrio Belén, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001 – 971654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Lo anterior, toda vez que no fue posible adquirir la correspondiente póliza por el tipo de riesgo; ya que, algunas aseguradoras de entrada descartaron la venta de la misma como fue el caso de la Previsora Seguros y otras exigen una garantía del 80% equivalente al valor del inmueble, sobre algún otro bien registrado a nombre de la demandada, adicional al pago de la prima; lo que, en última instancia termina siendo igual a que el inmueble continúe embargado.

En este orden de ideas, respetuosamente me permito insistir en la petición de desembargo del inmueble con fundamento en el numeral 4° del artículo 598 del C. G. del P.; pues tanto en el contrato de promesa de compraventa suscrito por la señora **JENIFFER OJEDA MAYA**, el día 15 de enero del año 2019, como PROMITENTE COMPRADORA del señalado bien, como en la escritura pública No. 484 del 23 de febrero de 2019 de la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, mediante la cual se protocolizó la compraventa de este y que fueron allegados a este trámite; se desprende de manera lógica que, se trata de un bien propio en cabeza de la demandada señora **JENIFFER OJEDA MAYA**.

Solicitando se le dé el trámite de a su solicitud de desembargo realizada desde el pasado 08-09-2022 como un incidente de desembargo conforme al numeral 4 del artículo 598 del C.G.P, estando pendiente de resolver e impulsar el proceso. Sírvase proceder.

Medellin 21 de marzo de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	677
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00218 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA C.C. 1.030.579.975
Demandados:	JENIFER OJEDA AMAYA C.C. 1.128.277.115
Decisión:	ABRE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES- CORRE TRASLADO-

En el proceso de la referencia, conforme a la constancia secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte demandada del pago de la caución fijada en auto anterior para levantar el embargo que recae sobre el inmueble con F.M.I 001-971736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur, ante la negativa de acceder a la poliza solicitada para ello.
- 2- DARLE TRÁMITE a la solicitud que hizo la parte demandada JENIFER OJEDA AMAYA a través de apoderada judicial el pasado 08-09-2022, ratificada el 21-02-2023, referente al desembargo del bien inmueble identificado con F.M.I 001-971736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur, argumentando que es un bien propio de la parte demandada, conforme numeral 4 del artículo 598 del C.G.P como INCIDENTE DE DESEMBARGO.

Para garantizar que la parte demandante tenga acceso al escrito presentado por la parte demanda, de inconformidad con las medidas cautelares decretadas en auto admisorio de la demanda y la solicitud de levantamiento de estas, se compartirá el link del expediente digital al canal digital denunciado dentro del proceso para ello, el cual se actualiza conforme al ingreso de memoriales y a las actuaciones emitidas por el Juzgado, sin limite de tiempo para su revisión.

Una vez se encuentre vencido el término concedido, se procederá con el trámite al que haya lugar.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte demandada del pago de la caución fijada en auto anterior para levantar el embargo que recae sobre el inmueble con F.M.I F.M.I 001-971736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur, ante la negativa de acceder a la poliza solicitada para ello.

SEGUNDO: ORDENAR ABRIR INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 598 DEL C.G.P, propuesto por la parte demandada JENIFFER OJEDA AMAYA a través de apoderada judicial.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 598 DEL C.G.P, por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el art 129 del C.G.P.

Para garantizar que la parte demandante tenga acceso al escrito presentado por la parte demanda, de inconformidad con las medidas cautelares decretadas en auto admisorio de la demanda y la solicitud de levantamiento de estas, se compartirá el link del expediente digital al canal digital denunciado dentro del proceso para ello, el cual se actualiza conforme al ingreso de memoriales y a las actuaciones emitidas por el Juzgado, sin límite de tiempo para su revisión.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término concedido, se procederá con el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ